TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-7/2021

PARTE ACTORA: CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANALÍ TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **desechar** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Solicitud de referéndum. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, el representante común de un grupo de ciudadanas y ciudadanos bajacalifornianos, presentó ante el Instituto Estatal

Electoral de Baja California,[1] solicitud de Referéndum Constitucional, la que se identificó con el número de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020.

1.2. Ampliación de plazo para resolver sobre la procedencia de solicitud de Referéndum Constitucional identificada con la clave IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020. El once de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del instituto electoral local aprobó la "Ampliación del Plazo Previsto en el artículo 48 de la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Baja California, a efecto de resolver sobre la Procedencia o Improcedencia de la solicitud de Referéndum Constitucional identificada con la clave de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020".

1.3. Medio de Impugnación local. El diecinueve y veintiuno de diciembre siguientes, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California y Eduardo Javier Guerrero Maymes, ostentándose como representante común de los solicitantes del referéndum IEEBC/CG/REF/001/18-O8-2020, respectivamente, interpusieron sendos escritos de demanda en contra del acuerdo señalado en el punto anterior, lo que dio lugar a los expedientes MI-56/2020 y RI-58/2020 del índice del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

4. Acto impugnado. El veintiocho de enero pasado, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California resolvió los expedientes RI-56/2020 y RI-58/2020 acumulados, al tenor de los siguientes resolutivos:

[1] Instituto electoral local.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

> ***PRIMERO.*** *Se reencauza el medio de impugnación MI-56/2020 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se sobresee el recurso de inconformidad interpuesto por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por carecer de legitimación.*
>
> ***TERCERO****. Se confirma el acto impugnado.*

2. JUICIO ELECTORAL

2.1. Presentación de demanda. A fin de impugnar la sentencia anterior, el cinco de febrero de dos mil veintiuno, Laura Aidé Quiroga Hernández, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California, interpuso demanda ante la responsable en representación de dicho órgano.

2.2. Remisión a Sala Regional, turno y radicación. El quince de febrero siguiente, se recibió en esta Sala Regional, el escrito de demanda señalado en el punto anterior, así como diversas constancias relativas al mismo, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SG-JE-7/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde se radicó el diecisiete de febrero del año en curso.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por quien fue parte actora en la determinación que se impugna, al caso, la resolución de veintiocho de enero pasado, dictada dentro de los expedientes RI-56/2020 y RI-58/2020 acumulados, por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, Entidad Federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.[2]

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional estima que en el presente asunto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia de este Tribunal 13/2004, de rubro:

> ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA***.-

Lo anterior se considera así, en virtud de que la parte actora en el presente juicio, controvierte la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada dentro de los autos de los expedientes RI-56/2020 y RI-58/2020 acumulados, **por considerar en esencia, que dicho órgano**

[2] Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

jurisdiccional realizó un análisis parcial y erróneo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, así como inobservó la acreditación y autorización que se le reconoció en el escrito de manifestaciones emitido por el Congreso del Estado de Baja California, respecto a la legitimación de la titular de la unidad de asuntos jurídicos del citado Congreso, para promover el recurso respecto del cual se resolvió su sobreseimiento.

En ese sentido, existe una inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos en el presente, por las razones que enseguida se exponen.

En las demandas que dieron origen a los expedientes cuya resolución se combate, se impugnó el Acuerdo aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de dicha Entidad, **relativo a la ampliación del plazo previsto del artículo 48 de la Ley de Participación Ciudadana local**, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Referéndum Constitucional identificado con clave de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020.

Por su parte, del acuerdo combatido en la instancia local se advierte que, el plazo de ampliación aprobado por la autoridad electoral administrativa local para resolver la procedencia o no del referéndum antes precisado, transcurrió del quince de diciembre de dos mil veinte al dos de febrero pasado.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Asimismo, es un hecho notorio[3] para esta Sala Regional, que el pasado uno de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió un acto en el que ya se pronunció respecto de dicha petición, determinando la improcedencia de la solicitud de referéndum constitucional identificada con la clave IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020.[4]

En ese estado de cosas, se tiene que la inviabilidad de efectos anunciada, deviene en primer orden, de que a la fecha, el plazo de ampliación que determinó el proveído en comento, ha trascurrido en su totalidad, e incluso, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó la improcedencia de la solicitud del referéndum constitucional antes precisado, de manera que como la propia parte actora refiere en su demanda, no existe ya materia susceptible de análisis respecto al acuerdo de ampliación combatido de origen y, por tanto, es inconcuso que en su caso, la revocación de la sentencia combatida sería estéril ante la imposibilidad de retrotraer el tiempo a efecto de que el OPLE se

[3] Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

[4] Consultable en los autos que integran el expediente SG-JDC-46/2021.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

pronunciara en los términos pretendidos sobre la procedencia o no del citado referéndum.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala, que la parte actora refiere en su demanda que, en el presente se reclaman cuestiones de derecho, personería y legitimidad que ameritan un pronunciamiento por parte de esta autoridad, empero, dicho estudio resulta igualmente inviable.

Ello, pues en el supuesto de que resultaran fundados los agravios hechos valer en este juicio, no sería posible ordenar al tribunal responsable que reconociera legitimación de la parte actora, respecto a una controversia de la que se insiste, no existe ya materia viable de análisis, por lo que no existe algún derecho que pueda ser restituido mediante sentencia de esta Sala Regional.

Del mismo modo, tampoco resultaría viable el análisis planteado, con la finalidad de generar un pronunciamiento y/o criterio **general**, respecto a los sujetos y/u órganos legitimados para controvertir los actos o resoluciones del Instituto Electoral local o de su Consejo General dictados con motivo de un referéndum constitucional, es decir, sin que tal pretensión guarde vinculación directa con una controversia susceptible de estudio de fondo por esta Sala, de ahí la improcedencia apuntada.

En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio, por lo que esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Magistrado Presidente
Nombre: Jorge Sánchez Morales
Fecha de Firma:25/02/2021 03:10:21 p. m.
Hash:f2+wVood2s8fFuvPbS72FW65bIRilgf0hjSHJn1Y8RA=

Magistrado
Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera
Fecha de Firma:25/02/2021 11:13:44 p. m.
Hash:+Bh1XCCXxgVAeKpgkQvzwu/ED6nyqTzZNbkHfmaSxp8=

Magistrado
Nombre: Alejandro Torres Albarran
Fecha de Firma:25/02/2021 04:13:29 p. m.
Hash:GMKw9VcI4IKfolpcbIFIM0yI9WPWI3v/WqTgRpM9mH0=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado
Fecha de Firma:25/02/2021 03:05:56 p. m.
Hash:S737U4MyQ/6uPT9dqdFGyrYuIQ8RUke3P9/EDJQQE0g=